



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial allegado por la apoderada de la demandante, donde indica que adecua la demanda. Así mismo, se encuentra pendiente proveer sobre solicitud de aclaración del Auto calendarado 02-agosto, presentada por la parte demandada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT. 800.096.734-1
DEMANDADO	FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00380 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN - ORDENA A LA APODERADA DEMANDANTE Y A LA ORIP MONTERÍA
AUTO N°	(#)

Conforme al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se encuentra pendiente la aclaración solicitada por la parte demandada al igual que la adecuación de la demanda por parte de la demandante.

Una vez revisados los memoriales de los cuales da cuenta, observa esta Judicatura que la apoderada del Municipio de Montería **no dio cumplimiento, de forma completa, a la orden judicial, la cual va dirigida a que presente la demanda debidamente ADECUADA**, teniendo en cuenta el área total corregida, conforme al artículo TERCERO de la decisión administrativa (Resolución No. 147 del 25-11-2021); indicando adicionalmente los linderos, **no solo del predio a expropiar, sino también, del área a reservar**, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa **(25.850 m2)**

Encuentra el Despacho que la togada, no solo **no identifica el área a reservar, sino que sigue indicando el área total del inmueble en una extensión de 25.000 m2**, cuando dicha medida fue rectificadada por la ORIP en la mencionada resolución **(25.850 m2)** y se niega, de manera textual, a cumplir la orden judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que la descripción del inmueble identificado con M.I. 140-163789, del cual se pretende la expropiación de una porción determinada en la demanda, no corresponde a lo indicado por la ORIP en Resolución No. 147 del 25-11-2021, por medio de la cual se establece la real situación de dicho folio de matrícula inmobiliaria y, entre otros, se modifica su área total.

Visto lo anterior, verifica el Despacho, lo siguiente:

Primero, que se trata de un proceso que tiene una connotación de orden público, por lo cual amerita la diligencia de este Despacho Judicial y, concederle un trámite especial y preferencial, tal como lo establece el artículo 399 del C.G.P., en virtud del cual, se infiere, que no es posible rechazar la demanda.

Segundo, que, pese al trámite y procedimiento especial establecido para este tipo de proceso; al revisar el mencionado artículo 399 del C.G.P., este, en su numeral 5, preceptúa que si es posible adecuar lo que se vaya requiriendo: “...***En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda***”

Así las cosas, como **el fondo del asunto es expropiar una porción de terreno**, para lo cual se necesita tener claridad cuál es el terreno que se pretende expropiar; identificándolo por sus medidas, por sus linderos, por sus abscisas, **pero también, cuál es el área de terreno que se reserva, identificándolas con sus linderos y de igual manera por sus medidas**, ya que al momento en que se profiera la sentencia de expropiación **se requiere ordenar la apertura un nuevo folio de matrícula para el área expropiada, y para el registro del área reservada** (siendo dicha información de especial relevancia, amén que es una **carga que corresponde a la parte demandante**).

Por lo anterior, ninguna de las cuestiones que han surgido dentro del proceso (**Cambio del área del bien inmueble de gran extensión**, de donde se desprende el área a expropiar), **son imputables al Despacho**, ya que hubo una solicitud extraprocesal de aclaración de linderos y áreas, como proceso administrativo ante la **ORIP OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA**, el cual fue solicitado por un tercero, sin que sea dable que el despacho pueda pasar por alto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como quiera que **ese dato tenía estrecha relación con la Litis y el fondo del asunto**, este Despacho lo único que hizo fue tomar la determinación de suspender el proceso hasta cuando el proceso administrativo arrojará las resultas y pudiera aclarar tal situación.

Por lo tanto, no le correspondía a este Despacho judicial, **la notificación** a la demandante ese proceso administrativo, **amén que ella sí tenía conocimiento**, toda vez que en las **motivaciones de los autos que se relacionan a continuación, siempre se dijo lo que estaba sucediendo**, inclusive, se requirió varias veces a la ORIP; autos que están debidamente publicitados; a saber:

- Auto de fecha 28-09-2020**, por el cual se negó solicitud de suspensión del proceso, presentada por el señor Santander Hernández Romero, fundamentada en la mencionada Actuación Administrativa iniciada por la ORIP.
- Auto de fecha 26-10-2020**, por medio del cual se dio en traslado a las partes, el Auto de apertura de la Actuación Administrativa iniciada por la ORIP de Montería, frente al cual la togada se pronunció en fecha 05-11-2020.
- Auto calendarado 12-01-2021**, mediante el cual se suspendió el proceso, hasta tanto se decidiera el trámite administrativo adelantado por la ORIP de Montería.
- Auto fechado 02-03-2021** que resolvió recurso de reposición contra el auto calendarado 12-01-2021.
- Auto calendarado 22-11-2021** que requirió a la ORIP para que informara el estado de la Actuación Administrativa de clarificación de linderos del inmueble con M.I. 140-163789
- Auto de fecha 02-08-2022** que puso de presente el informe de la ORIP y la Resolución No. 147 del 25-11-2021 que establece la real situación del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, como en este momento ya la situación está aclarada por parte de la ORIP, le corresponde **únicamente** a la **parte demandante**, traerle al Juez todos los insumos requeridos, **sea que estén o no en su poder**, ya que el artículo 78 del CGP –numeral 10, estipula deberes para los apoderados judiciales, consistente en arrimar al expediente, todo lo que se deba obtener a través del derecho de petición, salvo casos excepcionales, cuando sean documentos sometidos a reserva.

Así las cosas, este Despacho le ordenará por última vez a la apoderada del Municipio de Montería, que adecue nuevamente su demanda, conforme a las



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ordenes previamente dadas, y se le concederá, un término máximo de treinta (30) días, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina para lo pertinente.

La orden que debe acatar la abogada, es la siguiente:

“Presentar la demanda de expropiación adecuada, conforme a las modificaciones del inmueble identificado con el folio de matrícula 140-163789, **teniendo en cuenta el área total corregida**, conforme al TERCERO de la decisión administrativa (Resolución No. 147 del 25-11-2021); **indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino también, del área a reservar**, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m2).”

Por último, se necesita también, para poder desentrañar el fondo de la presente Litis, **identificar la naturaleza del bien**, ya que si es un bien de naturaleza pública, se debe tener claro contra quien va dirigida la presente acción, ya que, si bien es cierto en el presente proceso la acción fue dirigida contra un particular, no es menos cierto que, hasta el presente momento, **aún no se ha logrado determinar si la naturaleza del bien es privada o se trata de un bien baldío**.

Por lo anterior, se ordenará a la ORIP de Montería, que dé cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL TERCERO del Auto calendado 02-08-2022, toda vez que la parte demandante acreditó haber remitido (en fecha 22-08-2022) el Oficio expedido por el Juzgado y el comprobante de pago del certificado ordenado. Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>

Solicitud certificado especial inmueble MI 140-163789

1 mensaje

ANGELICA ORTIZ CAUSIL <angelicaortizcausil@gmail.com>
Para: ofiregistrymonteria@supernotariado.gov.co

22 de agosto de 2022, 11:19

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Montería
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERIA NIT 800.096.734-1
DEMANDADO: FELIPE HAWASLY DEAN C.C. N° 2.778.341.
RAD. 2019 – 00380.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me permito remitir adjunto copia del oficio No. OFICIO N°. 0829 suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero civil del circuito de Montería mediante el cual solicita la expedición del certificado especial especial de pertenencia sobre el inmueble a expropiar, identificado con matrícula inmobiliaria 140-163789 con destino al proceso que se referenció en el pórtico, adicionalmente se allega el pago del respectivo certificado el cual fue cancelado el día 03 de noviembre de 2020 y a la fecha no ha sido expedido por la entidad teniendo en cuenta que el folio se encontraba cerrado por cursar actuación administrativa sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la citada actuación administrativa concluyó y con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento judicial se remite nuevamente la constancia de pago y se eleva la solicitud en los términos indicados por el Juzgado.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL
C.C. No. 1.067.857.493 de Montería
T.P. 181.062 C.S.J.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración que solicita el apoderado de la parte demandada, las motivaciones que se han expuesto en este caso son suficientes para justificar porque se requiere dicha documentación, amén que la solicitud que hace el togado, no corresponde a la definición de aclaración que trae el Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por última vez, a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL –CC. 1.067.857.493 y T.P. 181.062 del C.S.J.** en su calidad de APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, **adecuar la demanda** teniendo en cuenta el área total corregida, conforme al artículo TERCERO de la decisión administrativa (*Resolución No. 147 del 25-11-2021 de la ORIP Montería*); indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino **también**, del área a reservar, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m²). Para lo cual, **se le concede el término de treinta (30) días**, a partir de la notificación del presente proveído. So pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina para lo pertinente.

La orden que debe acatar la abogada, es la siguiente:

“Presentar la demanda de expropiación adecuada, conforme a las modificaciones del inmueble identificado con el folio de matrícula 140-163789, **teniendo en cuenta el área total corregida**, conforme al TERCERO de la decisión administrativa (Resolución No. 147 del 25-11-2021); **indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino también, del área a reservar**, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m²).”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR NUEVAMENTE, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, que expida un certificado especial de pertenencia sobre el inmueble a expropiar, identificado con matrícula inmobiliaria 140-163789, en donde **indique claramente la naturaleza del predio**; toda vez que, en su oportunidad, había manifestado que se encontraba CERRADO, razones que le imposibilitaban cumplir la orden judicial y, como quiera que ya se decidió administrativamente la situación de clarificación sobre el área del citado bien inmueble, en consecuencia es procedente expedir el respectivo certificado especial.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN del Auto calendado 02-08-2022, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Una vez vencido el término indicado en el NUMERAL PRIMERO, vuelva al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Sbm.